RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/932/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00628117** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, requiriendo:

> Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos.

II. El veinticuatro siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veinticinco posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El uno de junio del actual se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo

que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el nueve de junio del actual, remitiendo diversa información.

VI. El diecinueve siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de ser remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El mismo diecinueve de junio, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

VIII. Por auto de catorce de julio, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el

mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con el artículo 15, fracción XLIII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70, fracción XLIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> El sujeto obligado menciona que el OPLE mediante un acuerdo informa que se le canceló el recurso a ciertos partidos, sin embargo, no envían dicho acuerdo donde se pueda verificar dicha información.

Este instituto estima que el agravio expresado deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que lo requerido por el inconforme consistió en que se le proporcionara información relativa a los ingresos recibidos por el partido político por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Por medio del presente, me permito hacer entrega de la información a través del archivo adjunto al presente, mismo que contiene el oficio con el que se requirió al área administrativa que genera y posee la información solicitada y el oficio mediante el cual dicha área interna emite su respuesta, con documentos adjuntos que la sustentan.
>
> …

Anexando el archivo de rubro: “00628117.pdf”, que contiene el oficio identificado con la clave 050/2017/UT/MCV, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiere a la Tesorera Estatal la información peticionada.

Asimismo, en el archivo en cita, se advierte el oficio MC/TES/IVAI/2017/39, firmado por la Tesorera Estatal del partido obligado, mismo que se muestra enseguida.

MOVIMIENTO CIUDADANO

VERACRUZ

Oficio. MC/TES/IVAI/2017/39
Xalapa, Ver., a 22 de Mayo del 2017

L.C. RAYMUNDO OCHANDARENA ZAPO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE MOVIMIENTO CIUDADANO VERACRUZ
PRESENTE:

Por este medio y con el propósito de cumplir con la solicitud que nos hacen llegar a través del oficio **050/2017/UT/MCV** referente a la información requerida vía **INFOMEX-Veracruz** con número de **folios 00628117** de fechas 12 de mayo del presente año, en donde solicitan la información que se enlista a continuación:

Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalado el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlo y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos.

Por lo anterior le comento que con fundamento al acuerdo OPLEV/CG282/2016 le informo que para el ejercicio 2017 el OPLE en el Estado de Veracruz, cancelo el recurso a los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de votación en el proceso electoral 2015-2016, por lo cual no se recibirán recursos de ningún tipo para el proceso local ordinario.

Sin más que anexar le envío un cordial saludo.

Recibí 24/05/17

ATENTAMENTE
Georgina Muñoz Hdez
C.P. Georgina Muñoz Hernández
Tesorera Estatal

Zamora 45 Esq. Rojano,
Zona Centro, C.P. 91000,
Xalapa, Ver.
(228) 817.54.24

POR MÉXICO EN MOVIMIENTO

Durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció mediante escrito enviado vías correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, en el que manifestó, en lo conducente que:

…

ALEGATOS

Toda vez que en la interposición del recurso de revisión señala el C. […], que el motivo de su inconformidad es que "*…El sujeto obligado menciona que el OPLE mediante un acuerdo informa que se le cancelo el recurso a ciertos partidos, sin embargo, no envían dicho acuerdo donde se pueda verificar dicha información*", esta unidad de transparencia requirió nuevamente a la titular del área administrativa que genera y/o resguarde la información solicitada, a través del oficio 090/2017/UT/MCV signado por el suscrito en fecha 07 de junio de 2017, para que proporcione el acuerdo OPLEV/CG282/2016 al que hace referencia en su oficio MC/TES/IVAI/2017/39 de fecha 22 de mayo del 2017.

Por lo que la C.P. Georgina Muñoz Hernández, Tesorera Estatal de Movimiento Ciudadano-Veracruz, mediante oficio número MC/TES/IVAI/2017/54 de fecha 09 de junio de 2017, hace entrega del contenido del acuerdo OPLEV/CG282/2016 en documento adjunto y además a la dirección electrónica en la que se localiza. Dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de poner a disposición la información solicitada.

Aunado a ello, el presente ocurso junto con los oficios en mención y su correspondiente documentación adjunta, serán enviados vía correo electrónico al recurrente, a la dirección que proporcionó para tal efecto en su escrito de interposición del presente recurso de revisión.

De lo antes narrado, se deduce que esta Unidad de Transparencia ha realizado el procedimiento debido ante el área administrativa de Movimiento Ciudadano Veracruz, para garantizar al solicitante/recurrente el acceso a la información…

Anexando, entre otros, el oficio MC/TES/IVAI/2017/54, firmado por la Tesorera Estatal del partido político obligado, quien en la parte que interesa adujo:

…

Por lo anterior y para dar respuesta a su solicitud de información, se anexa adjunto al presente acuerdo OPLE/CG282/2016 mismo al que se refiere el oficio MC/TES/IVAI/2017/39.

Tambien (sic) puede consultarlo en el siguiente link:

http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2016/282.pdf

…

Adjuntando el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,

POR EL QUE SE AJUSTA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017", identificado con la clave OPLEV/CG282/2016.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De las constancias que obran en autos se advierte que en el procedimiento primigenio la Tesorera Estatal del partido político obligado, informó que para el ejercicio dos mil diecisiete el Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, canceló el recurso a los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de votación en el proceso electoral "2015-2016", por lo que dicho partido no recibirá recursos de ningún tipo para el proceso local ordinario, sin adjuntar documento alguno que acreditara tal aseveración.

La inoperancia del agravio deviene del hecho de que durante la sustanciación del recurso, el titular de la Unidad de Transparencia del partido obligado, remitió el oficio MC/TES/IVAI/2017/54, firmado por la Tesorera Estatal de dicho ente, mediante el cual anexó el acuerdo OPLE/CG282/2016 de cuya falta se agravió el ahora recurrente.

De la lectura del acuerdo en cita, se observa que se trata del emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se ajusta el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, advirtiéndose además en la página diecinueve, que conforme a la distribución del financiamiento público para el dos mil diecisiete, y el proyecto de redistribución, al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano no se le asignó financiamiento alguno.

Aunado a lo anterior, por acuerdo de diecinueve de junio del actual, se ordenó la digitalización de las documentales presentadas por el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el plazo concedido manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Por lo que este órgano colegiado no advierte irregularidad, ya que el sujeto obligado cumplió con dar respuesta a la solicitud, observando con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley

de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo, al remitir la copia del Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por el que se ajusta el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos